

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANTIAGO CATALÁ
Universidad de Castilla-La Mancha

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Defensa de los grupos religiosos en caso de persecución. Justicia universal. 3. Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. 4. Libertad de creación y elección de centros docentes, universidades. 5. Últimas voluntades digitales. 6. Impuesto sobre activos no productivos. 7. Otras sentencias. 8. Autos. 8.1 La reinhumación de don Francisco Franco. 8.2 Igualdad de trato en las parejas de hecho con relación al matrimonio.

1. INTRODUCCIÓN

Como si se tratara de una mancha de aceite, la cuestión religiosa se va extendiendo progresivamente abarcando cada vez más ámbitos materiales, interrelacionándose con otros derechos y, en consecuencia, produciendo cada vez mayor conflictividad jurídica y, por tanto, mayor casuística jurisprudencial.

Esto explica que de la producción de nuestro más alto Tribunal, que alcanza las ciento setenta y ocho sentencias y los ciento ochenta y cuatro autos, traigamos a colación en esta sección de la revista un total de nueve resoluciones del primer tipo y cuatro del segundo, ello sin perjuicio de ciertas referencias que habremos de hacer respecto de otras resoluciones que tangencialmente conectan con nuestra disciplina.

2. DEFENSA DE LOS GRUPOS RELIGIOSOS EN CASO DE PERSECUCIÓN. JUSTICIA UNIVERSAL

No vendría a colación el comentario de la STC 10/2019, de 28 de enero¹, si no fuera por el intento de los recurrentes de emplear los mecanismos

¹ BOE núm. 46, de 22 de febrero de 2019.

denominados «justicia universal» para la protección de un grupo religioso, en este caso chino.

Falun Gong es una entidad o movimiento religioso que practica una espiritualidad oriental basada en la meditación, la enseñanza y la moral que persigue la verdad y promueve la benevolencia, la tolerancia y el cultivo de la virtud, así como cierto desprendimiento de las cosas mundanas y, por tanto, promueve una mayor capacidad de desapego. Este movimiento, en parte budista, en parte taoísta, sufre persecución por parte del Gobierno chino.

A partir de la redacción dada al artículo 23.4 de la LOPJ, tras la incorporación de España al grupo de países firmantes de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, un grupo de ciudadanos españoles iniciaron acciones judiciales en nuestro país para la persecución penal de los delitos cometidos contra los integrantes del Falun Gong, entre ellos genocidio y tortura, a fin de que la Audiencia Nacional procediera a la investigación y enjuiciamiento de las conductas merecedoras de reproche penal internacional.

La inicial desestimación de las denuncias presentadas dio lugar a un recurso de amparo ante el TC que terminó con una sentencia estimatoria en el año 2007² en la que considera que hubo infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en «su modalidad de derecho de acceso a la jurisdicción»³.

En ejecución de la sentencia citada se reinició el procedimiento, pero el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones por no concurrir los requisitos exigidos por el citado artículo de la LOPJ en su nueva redacción, ello en aplicación de la Disposición Transitoria Única, que exigía que las causas que estuvieran tramitándose, deberían cumplir los nuevos requisitos exigidos por el artículo 23.4 de la LOPJ pero, de no hacerlo, debían ser sobreseídos. En el caso, todos los denunciados residían en la República Popular China, lo mismo que las víctimas, no existiendo nexo de unión con nuestro ordenamiento.

Se establecía así un límite al principio de justicia universal que, en el caso, implicaba la imposibilidad de conocer y castigar por parte de la Justicia española los hechos denunciados.

A juicio del Tribunal Supremo⁴, esta importante restricción, operada en la misma línea que en los países de nuestro entorno, modificaba sustancialmente las reglas de juego del sistema y dejaba a España lejos de ser un «polo de atracción en esta materia»⁵.

² La sentencia 227/2007, de 22 de octubre.

³ Antecedente 2 b) *in fine*.

⁴ Sentencia 297/2015, de 8 de mayo, Sala Segunda.

⁵ Antecedente 2 e) iii.

Se discute, pues, si las jurisdicciones ordinarias estaban incumpliendo el mandato contenido en la anterior sentencia del TC o, por el contrario, al producirse una modificación normativa, el archivo de las actuaciones acordado por ambas Salas se estaba produciendo en aplicación de la norma en su redacción vigente, y, por tanto, respetando plenamente la sentencia del TC. Dicho de otro modo, si se generaba en el caso vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o no.

El TC, acogiendo la tesis de la Fiscalía, «desde el momento en que el Estado deja de tener jurisdicción para perseguir un determinado tipo de infracciones criminales, deja de concurrir un presupuesto esencial para la persecución penal de estas»⁶, de lo que se deriva el decaimiento del amparo constitucional solicitado. De este modo, manteniendo la misma línea que en su sentencia 140/2018, de 20 de diciembre, descarta que se haya producido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, situación respetuosa con el Derecho internacional pues, a juicio de la Sala⁷, «el derecho de acceso a la jurisdicción..., al no tener un carácter absoluto, puede quedar sujeto, en su vigencia aplicativa, a unas limitaciones implícitamente admitidas, especialmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad...»⁸.

Contra el sentir del Tribunal, adoptado por unanimidad, no se formuló por ello mismo voto particular alguno⁹.

3. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

La libertad ideológica, al igual que la religiosa, está reconocida en el artículo 16.1 de nuestra Constitución. En el presente caso se debaten aspectos de la primera que, por ser en cierto modo traspolables a la segunda, conviene repasar.

La sentencia que se comenta, adoptada por el Pleno y asimismo por unanimidad¹⁰, resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo y tuvo como objeto el apartado 1 del artículo 58 bis de la Ley

⁶ Antecedente 6 ii, *in fine*.

⁷ La Segunda, de la que fue ponente don Antonio Narváez Rodríguez.

⁸ Fundamento Jurídico 4 i, párrafo segundo.

⁹ Se suma así nuestro TC a las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas 64/117, de 16 de diciembre de 2009; 65/33, de 6 de diciembre de 2010; 68/117, de 16 de diciembre de 2013; 69/124, de 10 de diciembre de 2014; 70/119, de 14 de diciembre de 2015 y 71/149, de 13 de diciembre de 2016.

¹⁰ STC 76/2019, de 22 de mayo. BOE núm. 151, de 25 de junio.

Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre régimen electoral general, incorporado por mor de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales¹¹.

La norma acusada de inconstitucional pretendía facilitar datos de carácter personal a los partidos políticos sin la debida justificación y en situaciones de dudosa garantía procedimental, lo que podría poner en entredicho el contenido de derechos fundamentales como el ya citado de la libertad ideológica.

Los sistemas digitales de almacenamiento de nuestras opiniones facilita el control del pensamiento político de las masas cara a los procesos electorales; tratándose de datos que manejan los partidos políticos, puede convertirse en un instrumento de manipulación de las bases sociales dado que lo que se pretendía informatizar y procesar son las opiniones políticas, motivo por el cual también quedaba en entredicho el derecho a la participación política del artículo 23.1 de la CE.

Aunque el TC constriñe su juicio de constitucionalidad a criterios de estricta legalidad interna¹², no pierde la ocasión de citar normativa comunitaria sobre la materia que, en definitiva, va en la misma dirección garantista que la española¹³. Para nuestro más alto Tribunal, la norma impugnada «no solo ampara la recopilación (de datos personales), sino también se autoriza a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales a utilizar datos personales (incluidos los relativos a opiniones políticas) obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el período electoral»¹⁴, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo en el art. 16 de nuestra Carta Magna y puede vulnerar, igualmente, los arts. 18.4 y 53.1 de la CE, lo que afirma explícitamente en el FJ 7.

En defensa de la legalidad el ponente recoge una afirmación que me parece digna de destacar: «Este Tribunal debe velar por que, en este como en otros ámbitos, la actuación de los partidos políticos tenga bajo sus pies un suelo firme de Estado de Derecho, ajeno a la incertidumbre y a la arbitrariedad»¹⁵.

Recordando la doctrina contenida en la STC 292/2000 y, más concretamente, en su Fundamento Jurídico 7, vuelve a afirmar que «el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de dispo-

¹¹ Fue ponente de la misma don Cándido Conde-Pumpido.

¹² Además de los arts. 18.4 y 53.1 de la CE, el artículo 9.1 de la LO 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

¹³ Así, el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981; el Reglamento de la UE 2016/679, de 27 de abril de 2016, de Protección de Datos.

¹⁴ Antecedente 1 d), párrafo segundo, *in fine*.

¹⁵ Fundamento Jurídico 5, párrafo primero.

ción y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso»; así, desde este punto de partida, los magistrados afirman que dicho derecho dispone de dos perspectivas, ambas afectadas: por un lado, se trata de un derecho autónomo dirigido a controlar el flujo de informaciones personales y, de otro, como derecho fundamental instrumental ordenado a la protección del también fundamental derecho a la libertad ideológica.

Se protege así, gracias a tan interesante mecanismo de control de constitucionalidad y tras la anulación del precepto impugnado, los derechos inherentes a la persona humana frente al insaciable apetito de manipulación de las masas.

4. LIBERTAD DE CREACIÓN Y ELECCIÓN DE CENTROS DOCENTES, UNIVERSIDADES

1. Un tema siempre apasionante –y constantemente sometido a todo tipo de tensiones– es el de la enseñanza/educación. El supuesto fallado por el Pleno del TC, en este caso a favor de la libertad de creación de centros docentes, tema capital para el fenómeno religioso e ideológico por la pluralidad de manifestaciones institucionales en las que se vierte, lo planteó un grupo compuesto por más de cincuenta senadores del Partido Popular¹⁶.

El recurso de inconstitucionalidad pretendía invalidar el apartado 65 del artículo único de la Ley de las Cortes Valencianas 8/2018, de 20 de abril, por la que se modificaba la Ley igualmente autonómica 10/2014, de 29 de diciembre, de la Salud.

El nuevo precepto dejaba fuera a las universidades privadas del acceso a los centros médicos públicos de la citada Comunidad Autónoma a fin de poder realizar las correspondientes prácticas, fundamentales para la preparación profesional de los sanitarios y, además, para poder completar el currículo docente.

El tema ofrece singular trascendencia porque, de ser legal esa exclusión, se estaría perjudicando a los centros universitarios privados por el mero hecho de serlo, al no poder ofrecer a sus estudiantes y profesores la debida preparación práctica –e investigación–, por quedar fuera del sistema público de salud,

¹⁶ S. 14/2019, de 31 de enero; BOE núm. 46, de 22 de febrero de 2019, de la que fue ponente el Magistrado D. Antonio Narváez Rodríguez.

construyendo toda posibilidad de desarrollo a los centros privados que, como es sabido, son numéricamente muchos menos.

Para los recurrentes, esta medida contraviene frontalmente el principio de cooperación que debe presidir las relaciones entre el sector público y el privado y, lo que resulta más palmario, vacía de contenido la Disposición Adicional séptima de la Ley Orgánica de Universidades¹⁷. Además, consideran los recurrentes que contraviene los derechos derivados del artículo 104 de la Ley General de Sanidad y 14 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Sin embargo, más allá de la incompatibilidad del precepto impugnado con normas estatales de debido cumplimiento y respeto por el legislador autonómico, los senadores afirman que se vulnera el derecho a la igualdad de trato (14 CE); la libertad de creación de centros docentes (27.6 CE); la libertad de elección de centros docentes (27.1 y 3 CE) y el deber ayuda a los mismos (27.9 CE).

Lógicamente, la norma derogada por la tachada de inconstitucionalidad preveía la posibilidad de realización de prácticas externas en los centros sanitarios públicos por parte de los estudiantes y los profesores de las Universidades privadas, lo que se consideraba plenamente respetuoso con los postulados constitucionales.

En un análisis intachable de los problemas debatidos, los recurrentes manifiestan que la norma impugnada genera tres gravísimos supuestos de inconstitucionalidad:

— Por un lado, la imposibilidad de acceder a los centros sanitarios públicos impide a los estudiantes recibir la formación adecuada para su profesión futura.

— Por otro, la consecuencia necesaria de no lograr completar el currículum universitario supone un impedimento para obtener la titulación correspondiente.

— Por último, al no poder ofertar estas troncales materias, las propias Universidades carecen de libertad para crear titulaciones sanitarias y, las que ya existen, deben cerrar ante la imposibilidad de llevar a cabo este tipo de formación obligatoria.

Todo ello, como decimos, contraviene la LOU y el RD 420/2015, de 29 de mayo, de Creación, Reconocimiento, Autorización y Acreditación de Universidades y Centros Universitarios que, precisamente, contempla la figura del

¹⁷ LO 6/2001, de 21 de diciembre.

concierto para la colaboración de los centros públicos de salud en la formación de médicos, enfermeros y fisioterapeutas con las Universidades públicas, y del convenio cuando se trata de Universidades privadas.

A mi juicio, con impecable argumentario se señala, además, que la atención primaria solo existe en la sanidad pública por lo que, si se veta el acceso a los centros de salud donde se prestan estos servicios –por ser de naturaleza pública– a los centros universitarios privados se les sustrae toda posibilidad de formación especializada en ese rango asistencial.

Obviamente, lo anteriormente expuesto rompe de forma radical el derecho a la igualdad de trato que afectaría en este caso no solo a los alumnos, sino, también a los profesores y a las propias Universidades privadas, restringiendo de forma sustancial el derecho que toda persona tiene a elegir la Universidad que desee (art. 46.2 LOU) y –se añade– contraviniendo lo pactado entre la Santa Sede y el Estado español en el Acuerdo sobre Asuntos Culturales (art. X. 3), al declarar textualmente que «los alumnos de estas Universidades gozarán de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante que se establezcan para los alumnos de las Universidades del Estado», lo que parece indicar que no se les puede marginar tampoco en materia formativa.

El TC confronta la nueva redacción del apartado 2 del artículo 79 de la Ley autonómica citada (L 10/2014) con el anterior texto y verifica cómo el cambio sustancial margina a las Universidades y Centros Universitarios privados afectando a los derechos constitucionales invocados.

A mayor abundamiento, los recurrentes consideran que el legislador autonómico ha invadido competencias estatales, infringiendo lo dispuesto en el artículo 149.1.1; 16 y 30 de la Constitución, esto es, el sistema de garantías que blindan la igualdad de todos los españoles, el régimen de bases y coordinación general de la sanidad, así como la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución; cuestiones estas últimas, de carácter competencial, que la doctrina constitucionalista ha denominado «inconstitucionalidad mediata o indirecta»¹⁸.

Para el Pleno del TC, «el bloque de constitucionalidad que ampara la competencia sobre sanidad es aplicable al caso de autos, toda vez que los promotores del recurso objetan la constitucionalidad del precepto impugnado porque menoscaba la normativa básica estatal de desarrollo de aquella competencia,

¹⁸ Fundamento Jurídico 4, párrafo segundo.

que contempla un marco general de concertación entre el estamento universitario y las instituciones y centros sanitarios públicos dependientes del sistema nacional de salud, para la formación de los futuros profesionales...»¹⁹, de todo lo cual se deriva la inconstitucionalidad de la norma en cuanto impone la colaboración con las Universidades «de titularidad pública» (lo que supone una contravención de las competencias estatales en materia de educación y de bases de la sanidad, que son exclusivas del Estado²⁰).

Afortunadamente, la resolución analizada pone coto, una vez más, a ciertos desvaríos de las Comunidades Autónomas y al afán ideológico actual de anteponer lo público a lo privado, arrinconando, marginando –cuando no desconociendo– las enormes aportaciones que realizan las personas y entidades ajenas al sector estatal en beneficio de la sociedad en su conjunto.

2. También relativa a la creación de centros docentes universitarios, el Pleno del TC tuvo la oportunidad de sentar doctrina con ocasión del recurso de inconstitucionalidad planteado por la Presidencia del Gobierno contra el artículo 49 de la Ley aragonesa 2/2016, de 28 de enero.

Dicha norma añade un inciso final al artículo 5.1 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de ordenación del sistema universitario de Aragón, en virtud del cual se dispone que «en todo caso, la implantación de nuevas enseñanzas de Grado en centros de educación superior privados no podrá suponer la duplicidad de las enseñanzas existentes en los centros universitarios de Huesca, Teruel y la Almunia de doña Godina».

Curiosa restricción a la libertad de creación de centros docentes que, por lo mismo, vulnera la libertad de empresa (art. 38 CE), y que viene a eliminar toda competencia en materia universitaria en núcleos de población pequeños en los que la región ofrece formación universitaria.

Para el recurrente, no solo los preceptos citados han sido infringidos sino que, además, como consecuencia de la falta de respeto al ordenamiento jurídico español, también vulnera la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, pero, sobre todo, la LO de Universidades, considerada una norma básica que forma parte del bloque constitucional, contraviniendo, por tanto, también lo que dispone el artículo 149.1.30 de la CE, en el que queda reservado al Estado la capacidad de legislar en esta materia para todo el territorio nacional.

¹⁹ F. J. 4, párrafo penúltimo.

²⁰ Contra la sentencia se formularon sendos votos particulares de la Sres. Roca Trías y Valdés Dal-Ré.

La sentencia²¹, impecable –de la que fue ponente doña. Encarnación Roca Trías–, fue adoptada por unanimidad, restaurando así la constitucionalidad del ordenamiento jurídico aragonés y garantizando el derecho de cualquier persona privada, física o jurídica, a la creación de centros docentes universitarios y a beneficiarse de los mismos en las tres citadas localidades y las dos provincias afectadas.

El corolario en torno a esta cuestión ubica la libertad de empresa en el epicentro del problema y, por su misma naturaleza, a las empresas de tendencia; de ahí la conveniencia de que la doctrina eclesiasticista siga de cerca el devenir de tan dispares cuestiones legales pues, como vemos, vivimos tiempos en los que los órganos de poder político avanzan hacia un progresivo proceso de secularización de los espacios públicos, procurando restringir en la medida de lo posible la legítima intervención de la iniciativa privada, muchas veces provista de ideario o, incluso, de credo confesional. Estos ya cotidianos pasos legislativos que pretenden modificar el modelo primigenio constitucional (Estado laico) avanzando hacia un laicismo excluyente y, en cierto modo, persecutor del fenómeno confesional y de la libertad de acción de la iniciativa privada, afortunadamente encuentran en el órgano judicial constitucional la horma que reduce los efectos de ese proceso tan flagrantemente inconstitucional como frecuente²².

5. ÚLTIMAS VOLUNTADES DIGITALES

El Pleno del TC resolvió un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley catalana 10/2017, de 27 de junio. En el constante afán de esta Comunidad Autónoma por ser o, al menos, parecerse lo más posible, a un Estado soberano, la Ley impugnada pretendía introducir un mecanismo que permitiera a los catalanes disponer de forma pseudotestamentaria de su patrimonio digital.

Como es bien sabido, el Derecho foral catalán tiene sus especialidades, sobre todo en materia de matrimonio, familia y sucesiones; sin embargo, el problema que genera el tema objeto de debate es el derecho que la citada región pueda ostentar para crear un Registro público que, al tener competencia en esta materia, acabe ordenando cuestiones de Derecho sustantivo de naturaleza civil, lo que invadiría el monopolio estatal de regulación de los Registros públicos, reserva a la que hace referencia el artículo 149.1.8 de la Constitución.

²¹ Núm. 74/2019, de 22 de mayo. BOE núm. 151, de 25 de junio de 2019.

²² Se escriben estas reflexiones justo cuando, a consecuencia de una pandemia, se ha puesto la sanidad privada, *ministerio legis*, al servicio de la pública, es decir, de los intereses generales.

La Sentencia, dictada por el Pleno y de la que fue ponente el Magistrado Ollero Tassara²³, acoge los argumentos del Abogado del Estado y rechaza el planteamiento esgrimido por la autonomía que, sucintamente, consistía en que se trataba de un mero Registro administrativo, para lo que sí tendría competencia.

Efectivamente, el art. 10 de la Ley 10/2017, ya citada, añade una Disposición Tercera al libro cuarto del Código civil de Cataluña por el que se crea el Registro Electrónico de Voluntades Digitales y se regulan, al tiempo, los actos inscribibles en el mismo y la emisión de certificaciones. Esta materia, como es lógico, «proyecta sus efectos jurídicos sustantivos sobre las relaciones privadas», según la tesis del recurrente y que es acogida por el tribunal, sin que pueda ser óbice a tal conclusión que solo opera cuando el causante no haya otorgado testamento o codicilo, es decir, en el supuesto de sucesión intestada.

Consecuencia de lo anterior es que sobre esta materia, Cataluña, como el resto de regiones españolas, no tendría más competencia que la ejecutiva, pero en ningún caso la legislativa, como se pretendía.

Esta misma nulidad afecta a otros preceptos igualmente impugnados como el artículo 11 de la Ley 10/2017, el 411.10.3 b) del libro cuarto del Código civil de Cataluña –redactado por el artículo 6 de la ley impugnada– y el art. 421.24.1 del mismo libro, redactado por el artículo 8 de la Ley 10/2017²⁴.

En el caso, la posterior promulgación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, no altera en nada el análisis jurídico ni las conclusiones alcanzadas por el fallo, fallo no compartido por la magistrada doña Encarnación Roca Trías, quien se limitó a refutar el argumentario del Pleno para la defensa de una solución diametralmente opuesta a la alcanzada.

6. IMPUESTO SOBRE ACTIVOS NO PRODUCTIVOS

Quiero terminar el grueso de la crónica sobre las sentencias del TC haciendo alusión a una resolución aparentemente ajena al tema que nos ocupa.

Una vez más, es la Comunidad Autónoma catalana la que pone en jaque el ordenamiento jurídico español con una medida fiscal al menos cuestionable: el impuesto sobre activos no productivos de las personas jurídicas y de aquellas entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

²³ Núm. 7/2019, de 17 de enero de 2019. BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019.

²⁴ Asimismo declara nulo por inconstitucional los artículos 10; 11 y la disposición final primera de la Ley impugnada.

La autonomía financiera y tributaria del sistema español ha dejado amplio margen de maniobra a las regiones para establecer sus propios tributos. Partiendo de que el Derecho financiero y tributario es especialidad completamente hostil a quien suscribe esta crónica de tribunales, me limitaré a exponer el problema planteado y la respuesta obtenida, advirtiendo del cierto riesgo de que este tema se aplique en el futuro a las Confesiones religiosas (como es bien sabido, ya se distingue entre patrimonio destinado al culto, exento de tributación, de otro tipo de inmuebles susceptible de ser destinado a actividades culturales, formativas, etc., sobre los que se está ejerciendo cierta presión fiscal).

Recordemos que el hecho imponible en el caso que nos ocupa lo constituye la tenencia de bienes, muebles o inmuebles, por el mero hecho de estar en «manos muertas» –en terminología de otros tiempos no tan remotos–, pues, al gravarlos, la Generalidad catalana pretende que sean puestos en activo para generar riqueza, riqueza que también se gravaría por otro lado, como es lógico. Esos bienes susceptibles de imposición, además de vehículos de doscientos o más caballos de potencia, aeronaves o embarcaciones de ocio –que no parecen afectar a las Confesiones religiosas–, son los inmuebles, los objetos de arte y antigüedades de valor superior al establecido por Ley del Patrimonio Histórico y las joyas; y éstos sí que con frecuencia pueden ser propiedad de diferentes entidades religiosas, particularmente en nuestro país de la Iglesia católica. Por tanto, lo que *prima facie* pareciera ajeno al Derecho Eclesiástico del Estado, puede significar un golpe de tuerca que acabe afectando a los entes confesionales, principales poseedores de este tipo de bienes.

En términos generales uno se pregunta cómo pueden ponerse en activo unas joyas o unas antigüedades, que normalmente lo que generan son gastos de conservación, vigilancia, seguro... y, en este sentido, además de interpretar la norma tachada de inconstitucionalidad²⁵ como un esfuerzo más de los poderes públicos catalanes por lograr mayores rentas tributarias so pretexto de su redistribución, cabría preguntarse qué puede hacer un particular, persona física o jurídica, para rentabilizar una embarcación de recreo si lo que precisamente buscaba su titular era el recreo, a lo que solo podemos contestar con el preámbulo de la propia ley que justifica la nueva imposición por su deseo de «incentivar un uso más productivo de los activos».

El Pleno de la STC, por unanimidad y en aplicación de la doctrina sentada en otras precedentes, acuerda desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno validando la nueva modalidad recaudatoria²⁶.

²⁵ Art. 3.1, a) y b), de la Ley del Parlamento catalán 6/2017, de 9 de mayo.

²⁶ S. 28/2019, de 28 de febrero. BOE núm. 73, de 26 marzo de 2019.

Me pregunto qué debería hacer el Estado, las Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos y otros organismos públicos que, al tener cantidad de edificios vacíos, infrautilizados, yacimientos arqueológicos no abiertos al público ni sujetos a explotación, castillos y gran cantidad de patrimonio histórico artístico sin actividad económica ni cultural alguna, ¿debería penalizarse y gravarse a sí mismo por su incapacidad para poner al servicio de la sociedad todo lo que posee y está manifiestamente infrautilizado?

7. OTRAS SENTENCIAS

Dado que en crónicas precedentes he citado el fenómeno del asociacionismo emergente de consumidores de cannabis, de algún modo debo dar cuenta de la STC 78/2019, de 3 de junio²⁷ que, al estimar el recurso, otorga el amparo a quienes habían sido condenados en sentencia penal por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife²⁸.

No es esta sede adecuada para adentrarnos en cuestiones relativas al amparo concedido, porque se basa en garantías y derechos procesales ajenos a nuestra especialidad. Conviene, sin embargo, hacer notar algunos elementos que la diferencian de otros casos analizados en anteriores crónicas, como son:

— Que dicha asociación cultivaba el cannabis para lo que tenía destinadas cuatro fincas en plena producción, siéndoles incautadas por la Guardia Civil un total de 1.068 plantas.

— Que vendía la producción a sus propios asociados que, en su pico máximo, llegaron a ser 872, si bien en cantidades no superiores a veintinueve gramos semanales.

— Que entre sus asociados habían asalariados dedicados al cultivo, secado, procesado y venta, obteniendo lucro no solo ellos sino también la propia entidad.

En su defensa, entre otros muchos motivos, alegaron que había sido debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones y contaba con el CIF que la Agencia Tributaria da a las personas jurídicas, lo que, para los acusados, representaba un confirmación de su legalidad.

²⁷ Dictada por la Sala Segunda, BOE núm. 162, de 8 de julio de 2019. Fue ponente la magistrada Roca Trías.

²⁸ S. 389/2017, de 15 de septiembre, BOE núm. 162, de 8 de junio de 2019.

Otorgado el amparo por el TC, las actuaciones se han retrotraído al momento anterior a la sentencia de la citada Audiencia, que deberá resolver de nuevo de forma respetuosa con los derechos constitucionales formalmente reconocidos a los recurrentes, a saber: el derecho de defensa de los acusados en la segunda instancia, dado que no fueron oídos en la misma acerca de los hechos por los que al final se les condena, cuestión procesal que, como digo, es ajena a nuestra disciplina.

No lo es, sin embargo, la doctrina que reúne y resume toda la anterior, referida al derecho de asociación y que, pese a apoyar en ella la desestimación del recurso, conviene traer a colación por el interés que sí ofrece al Derecho Eclesiástico del Estado, a saber:

Existen cuatro facetas integrantes del derecho genérico de asociación:

— «La libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas.

— La libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas.

— La libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas.

— Y una dimensión *inter privatos* que garantiza un haz de facultades a los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen»²⁹.

Pienso que la transversalidad del derecho de libertad religiosa con el derecho de asociaciones justifica la reseña³⁰.

Relacionada también con el derecho de asociación, pero esta vez, además, con la libertad de enseñanza, dar cuenta de la Sentencia dictada por la Sala Primera, núm. 121/2019, de 28 de octubre³¹ en recurso de amparo³².

Lo interpone la Federación de asociaciones de Educación Infantil-Coordiadora de Escuelas Infantiles de Andalucía, quien había reclamado, sin éxito,

²⁹ Fundamento Jurídico 5, párrafo segundo.

³⁰ Otorgando, asimismo el amparo, conviene citar la STC 149/2019, de 25 de noviembre de 2019 (BOE núm. 5, de 6 de enero de 2020). Se trata de un proceso penal seguido por delito contra la integridad moral de un caso conocido por su gravedad y mal gusto, llamado «el niño de Ikea». La sentencia condenatoria de la Sala que conoció del recurso revocaba otra anterior absolutoria, lo que dio lugar al amparo por no haber sido oído en esa segunda instancia el imputado pues no hubo vista pública (además de que se valorasen pruebas *ex novo* sin las debidas garantías de publicidad, inmediación y contradicción –F. J. 4, párrafo primero–).

³¹ BOE núm. 293, de 6 de diciembre de 2019.

³² Fue ponente de la misma Dña. María Luisa Balaguer.

el abono de determinadas cantidades económicas en virtud de acuerdo suscrito con la Junta de Comunidades andaluza el 20 de junio de 2011.

El motivo de recurso fue la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (que obtuvo respuesta favorable por la Sala) sin que hubiera voto discrepante alguno. Lo interesante a los efectos que nos conciernen es que se había rechazado la legitimación de la Federación para el ejercicio de las acciones legales de los entes federados, cuando, sin embargo, en el acuerdo citado la propia Junta aceptaba la condición de representante a la citada Federación de todos los entes docentes adscritos a ella.

Como consecuencia del amparo, se garantizan ciertos derechos de este servicio público realizado con enorme frecuencia por entidades privadas, normalmente dotadas de ideario, a los efectos de disponer de todas las herramientas que el Estado de Derecho les concede para el normal desenvolvimiento de sus actividades y la defensa de sus legítimos intereses, anulando la sentencia impugnada³³ y retrotrayendo las actuaciones procesales al momento previo a la misma.

8. AUTOS

8.1 La reinhumación de don Francisco Franco

En la mente de todos está el contencioso seguido entre el Gobierno de la Nación y la familia Franco en torno a la exhumación del cuerpo momificado del General y su reubicación en un lugar no elegido por sus sucesores.

Sobre este particular, con mayor autoridad, más agudeza y mejor pluma, el Profesor Motilla aborda en la sección del Tribunal Supremo de este mismo volumen las cuestiones jurídicas que suscita tan interesante asunto.

Dicho esto me limitaré a dar razón de dos Autos dictados por el TC. Dos que, en realidad son uno pues el segundo se limita a acceder a una aclaración que la parte pide en cuanto a los intervinientes en el recurso³⁴.

Tres son los temas debatidos: la quiebra del principio a la igualdad de trato (art. 14 CE), la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar (18.1 CE) en conexión con el derecho fundamental de libertad religiosa (16 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE). Estos derechos quiebran, a juicio de los denunciantes, en los acuerdos del Consejo de Ministros de 15 de febrero y 15 de marzo de 2019, de sobra conocidos.

³³ Dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía (sede de Sevilla), de 16 de marzo de 2017.

³⁴ El 119/2019, de 17 de octubre y el 120/2019, de 21 de diciembre.

La argumentación del auto comentado es escasa y pobre, de modo que es difícil hacer un comentario sosegado partiendo de tan parca literatura jurídica (aunque es posible que el hecho de no haber designado en el plazo concedido un lugar de enterramiento alternativo a la Basílica del Valle de los Caídos fuera un error de parte).

La sentencia dictada en el 30 de septiembre de 2019 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo constituyó, sin duda, un mal precedente para las pretensiones de la familia Franco.

El TC rechaza en todo los planteamientos en los que se basaba el recurso, lo mismo que la suspensión de los acuerdos gubernamentales, pero deja dos temas encima de la mesa del jurista que no deben perderse de vista: por un lado, la resolución mediante auto –y no por sentencia– del recurso interpuesto, hecho anómalo que la Sección Primera, encargada de conocer el asunto, justifica en aras a la urgencia del proceso y lo dilatado que hubiera sido la sustanciación del procedimiento por los trámites ordinarios. Por otro, la desestimada petición de los recurrentes de que el tema hubiera sido conocido por el Pleno, y no por la Sala. En este caso, la Sección Primera, compuesta por tres únicos magistrados, los Sres. González Rivas, Montoya Melgar y Conde-Pumpido –sin votos particulares– devalúan de algún modo el tenor de la resolución por lo exiguo del número de los jueces que dictaron el Auto comentado, pudiendo incluso constituir la circunstancia primera un supuesto de indefensión o, en su caso, al menos una anomalía procesal.

Es evidente que el régimen jurídico que es aplicable a la exhumación en este caso es completamente distinto al de la rehumación. En el primero, el otrora Jefe del Estado descansaba en un edificio de titularidad estatal, sometido a normas de Derecho público (aunque el hecho de reposar en el interior de una Basílica activaba normas de Derecho canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado). En el segundo, la capacidad del Ejecutivo de disponer sobre los restos mortales de una persona que no deja de ser persona por el hecho de haber sido un personaje histórico; son los familiares más directos los que deben tener la última palabra.

Por la jurisprudencia que sobre la materia existe, emanada del TEDH, es posible que, de haber recurso a tan altísima instancia, existan algunos elementos que contrasten con el contenido del Auto comentado.

En todo caso, al margen de cuestiones políticas e ideológicas, me pregunto quién es el Gobierno para disponer de los restos mortales de mi abuelo; considero que, si las causas relativas al estado civil de las personas no adquieren fuerza de cosa juzgada, la ubicación de un cadáver tiene igual o semejante naturaleza desde el punto de vista jurídico y, por ello, no descarto que existan

en el futuro nuevos episodios en torno a este mismo problema. Por último, debemos aprender de judíos y musulmanes, para quienes el enterramiento convierte en sagrado un lugar, siendo que sus ordenamientos jurídicos confesionales ordenan que deben hacerse a perpetuidad. Esta perpetuidad es incompatible con las normas jurídicas españolas que regulan los cementerios, pero no lo es con el Derecho privado, especialmente con los preceptos por los que se rigen las Iglesias y Confesiones religiosas, de ahí que no me parezca descartable que, en un futuro no muy lejano, se reabra el tema comentado, exigiendo la familia la reubicación de los restos mortales del matrimonio Franco, derechos que, por su naturaleza, considero que son imprescriptibles además de inalienables.

8.2 Igualdad de trato en las parejas de hecho con relación al matrimonio

La tendencia equiparadora que el Estado español está dispensando a diversas figuras que comparten el denominador común de ser una relación sentimental más o menos estable con el matrimonio, civil o religioso pero, con efectos civiles, encuentra en este Auto del TC una excepción. Sin embargo, antes de analizar el caso y la doctrina contenida en dicha resolución, conviene dejar claro el evidente vínculo que la materia tiene con el campo de conocimiento del Derecho Eclesiástico del Estado.

La libertad religiosa y de conciencia abarca aspectos personalísimos de la vida íntima del individuo entre los que hay que incluir las relaciones amorosas y sentimentales entre personas del mismo o diferente sexo. Este tema, que podría incardinarse perfectamente en el ámbito exclusivamente civil, sin embargo, conecta con nuestra disciplina por dos motivos principales: por un lado, el hecho de que el sistema matrimonial español conoce de aspectos derivados de este tipo de realidades, a veces relacionadas con la poligamia, el matrimonio comunista o con diferentes modalidades de convivencia marital; por otro, el hecho de que el matrimonio religioso al que el ordenamiento español no le otorga efectos civiles puede ser considerado una relación de hecho –ya que no de derecho–, objeto de fácil acreditación al disponer de un acta de celebración, testigos asistentes –incluido el propio ministro de culto–, etc., lo que, además de probar la relación propiamente dicha, acredita la fecha de inicio de la misma.

En el caso, se trata de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juzgado de lo Social de Barcelona en relación al contenido del artículo 174.3, párrafos 1.º, 2.º y 3.º, del texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Lo que se debate en lo que a nosotros interesa es el derecho que la pseudocónyuge «viuda» reclama a la pensión de viudedad en términos equivalentes al matrimonio. Se debatían dos cuestiones: por un lado, la acreditación de la condición de pareja de hecho y, por otro, la disposición de recursos económicos propios, en virtud de lo cual y a partir de determinada cantidad –según la norma en cuestión– la viuda carece del derecho a pensión, al contrario de lo que acontecería si se tratara de verdadero matrimonio.

El Derecho autonómico –en este caso catalán– a la fecha de autos no exigía la inscripción en ningún registro, de ahí que el debate se centre en la constitucionalidad del diferente trato que la legislación dispensa al viudo o viuda en función de si lo es verdaderamente por razón de matrimonio extinguido a causa de la muerte o si, por el contrario, se es «viudo» o «viuda» de una relación de hecho; dicho en otros términos, se discute la constitucionalidad de la desigualdad de trato dispensado a las personas que optan por modalidades de convivencia afectiva distintas del matrimonio.

El Tribunal, constituido en Pleno³⁵, rechaza la admisión de la cuestión planteada –sin voto particular alguno– en base a que no generan situaciones iguales el matrimonio y las parejas de hecho, añadiendo que «no lo son en el plano constitucional (art. 32 CE), ni tampoco en el plano legal»³⁶, máxime cuando quien no se casa con otro sin estar impedido para ello opta por un modelo distinto que, por tal razón, merece un régimen jurídico diferente (lo que legitima al legislador a elaborar normas desiguales para realidades jurídicas asimismo desiguales); por tanto, para el TC esta discriminación de trato posee una «justificación objetiva y razonable»³⁷.

En el mismo sentido se pronunció el Auto del TC 133/2019, de 29 de octubre³⁸, dictado también en una cuestión de inconstitucionalidad, en este caso planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el que se debatían las mismas cuestiones jurídicas³⁹.

³⁵ Auto 8/2019, de 12 de febrero. BOE núm. 67, de 19 de marzo.

³⁶ Fundamento Jurídico 3 a), segundo párrafo.

³⁷ Fundamento Jurídico 3 c) 3, párrafo segundo.

³⁸ BOE núm. 293, de 6 de diciembre de 2019.

³⁹ Otros Autos se han dictado en materias que nos interesan pero que no procede comentar, como, por ejemplo, el 20/2019, dictado por el Pleno, en el que se acuerda tener por desistido al Gobierno de Navarra del recurso de inconstitucionalidad núm. 4541-2010, planteado como impugnación del párrafo segundo de la disposición final quinta, el artículo 14, en relación con el 17 y el art. 19.2 de la LO 2/2010, de Interrupción Voluntaria del Embarazo pues se trata de un mero desistimiento y como tal se acepta.